



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo III

162 Ñ

03 de septiembre 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Yarabí Ávila González

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Ángel Custodio Virrueta García

Primera Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Segunda Secretaría

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brigido

Integrante

Dip. Norberto Antonio Martínez Soto

Integrante

Dip. Omar Antonio Carreón Abud

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Yarabí Ávila González

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 31, 36 Y 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE GOBERNACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA

Las comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación de la Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en los artículos 44 fracción I y 164 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 64 fracción I, 79 fracción V, 89 fracción IV y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someten a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen, bajo las siguiente

METODOLOGÍA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación, encargadas del análisis, estudio y dictamen de las iniciativas turnadas, comenzaron los trabajos pertinentes conforme al procedimiento que a continuación se detalla:

- I. Dentro del apartado denominado Antecedentes, se da cuenta de las iniciativas que origina el presente dictamen, así mismo del proceso legislativo correspondiente.
- II. Dentro del apartado Contenido de la Iniciativa, se describen los contenidos de las iniciativas que se dictaminan, señalando los objetivos, motivos y alcances.
- III. Dentro del apartado de Consideraciones, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, refieren los fundamentos y razonamientos respectivos de la propuesta legislativa referida, señalando el sentido del presente dictamen.

Como último punto, se indica lo referido al Decreto, señalando el planteamiento del texto normativo y transitorios, mismo que contiene el proyecto de Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación en sentido negativo, respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo y se recorren en orden subsecuente el segundo, tercero y cuarto párrafos vigentes del artículo 31; se reforma el tercer párrafo y se adicionan un cuarto y un quinto párrafos al artículo 36; y, se reforma la fracción XL del artículo 44, todos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo.

I. ANTECEDENTES

Primero. En Sesión de Pleno de fecha 26 veintiséis de junio de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Primer Año Legislativo, la Diputada Yarabí Ávila González Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presento ante el Pleno del Congreso, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo y se recorren en orden subsecuente el segundo, tercero y cuarto párrafos vigentes del artículo 31; se reforma el tercer párrafo y se adicionan un cuarto y un quinto párrafos al artículo 36; y, se reforma la fracción XL del artículo 44, todos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, remitidos a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Segundo. En sesión de fecha 9 nueve de julio de dos mil diecinueve 2019, se turnó el Acuerdo 249 por el que se Declara Ha lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo y se recorren en orden subsecuente el segundo, tercero y cuarto párrafos vigentes del artículo 31; se reforma el tercer párrafo y se adicionan un cuarto y un quinto párrafos al artículo 36; y, se reforma la fracción XL del artículo 44, todos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turno la Iniciativa de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación para análisis y Dictamen.

II. Contenido de la iniciativa

Para la elaboración del presente Dictamen, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por la diputada Yarabí Ávila González Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

...No es infundada la presente Iniciativa de reforma a la reciente modificación constitucional contenida en el Decreto 632, aprobado el 22 de agosto del 2018; cuando el Dictamen fue presentado para su discusión, votación y aprobación en la Legislatura anterior, nos despertó dudas; a partir de entonces, se inició el análisis, investigación y el ejercicio

de derecho comparado entre las constituciones de Baja California, Ciudad de México, Durango, Estado de México y la Federal, que ya regulaban la Iniciativa Preferente; este ejercicio manifestó que el texto del tercer párrafo del artículo 36 adicionado por dicho Decreto, contiene contradicciones y es susceptible de cuestionamientos y observaciones en cuanto a las condiciones y restricciones de un derecho constitucional, si atendemos a lo que dice el texto: “En el caso de que exista una crisis evidente en temas de derechos humanos, el Gobernador podrá presentar en cualquier momento, hasta dos iniciativas preferentes que correspondan a tal problemática, por cada año legislativo. Cada iniciativa con el carácter preferente, deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales”.

La frase condicionante: “En el caso de que exista una crisis evidente”, configura una restricción al derecho constitucional, pues, sólo si hay una crisis evidente, el Gobernador podrá presentar hasta dos iniciativas para resolver el momento de crisis en derechos humanos; pero independiente al requisito condicionante, constituye una solución ilógica por el procedimiento requerido para cualquier iniciativa, incluyendo la de trámite preferente; sería tarde para solucionar la situación de crisis; cuando se presenta una crisis, hay que resolverla de inmediato y no esperar hasta que una iniciativa sea aprobada.

Por otra parte, el precepto constitucional reformado, solamente permite la materia sobre derechos humanos; el ordenamiento constituye una restricción que atenta al derecho constitucional del ejecutivo, pues no podrá presentar iniciativas preferentes sobre otro tipo de materias; además, no se le permite más de dos iniciativas sobre esta materia “por cada año legislativo”; en este sentido, el derecho reconocido por la Carta Magna y las constituciones locales al Titular del Ejecutivo, son dos iniciativas por Período ordinario de Sesiones o sea hasta cuatro por año legislativo.

Para proseguir con el análisis del Decreto 632, ahora atenderemos al proceso legislativo de la Iniciativa Preferente; el texto del párrafo del artículo 36 reformado, señala que el Gobernador podrá presentar “en cualquier momento, hasta dos iniciativas preferentes”; si tomamos en cuenta que sólo podrán ser sobre la materia de derechos humanos, la Comisión competente, tendría el tiempo muy limitado, si el Ejecutivo las presenta al final del año legislativo, posibilidad abierta en la regulación, en conformidad a la facultad que le otorga la Constitución; sin embargo, también habrá de atenderse que el Congreso deberá discutir y votarlas en

30 días naturales, incluyendo el período de estudio, análisis y dictamen de la Comisión o comisiones; por tanto, debe haber un tiempo limitado y establecido para presentar este género de iniciativas y siempre al inicio de los períodos ordinarios de sesiones, como lo regulan otras constituciones.

Ante lo expuesto y por el contenido del texto reformado con el decreto 632, se llega a la conclusión de que es ilógica dicha regulación, porque permite presentar dos iniciativas sobre la misma materia, cuando existe la facultad de hacerlo en una sola iniciativa; también porque la facultad es restringida, porque está condicionada al contexto de una crisis evidente; por tanto, se le restringe al Gobernador, el derecho reconocido por el artículo 71 de la Constitución Federal, olvidando a la vez, el principio de Progresividad consagrado por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, honorables diputadas y diputados, para que los actos legislativos del Congreso y de manera particular para aprobar cualquier Iniciativa con Trámite Preferente, sean conforme al Derecho, es necesario elevar al rango constitucional, los períodos ordinarios de Sesiones del Congreso, que han sido omitidos; si bien, los períodos legislativos están regulados en el cuarto párrafo del artículo 2 y en el primer párrafo del artículo 214 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, estos preceptos carecen de fundamento constitucional; motivo por el cual, en la presente Iniciativa se incluye una reforma al artículo 31 constitucional con la adición de un párrafo y así, armonizarlo con el artículo 65 de la Carta Magna; es indispensable la reforma a este artículo, para cumplir lo dispuesto por los artículos 36 y 44 de la Constitución local; de lo contrario, no habría fundamento jurídico para discutir y votar por sus características especiales, la Iniciativa Preferente; el objetivo final de esta iniciativa es para que el Congreso realice sus actos legislativos jurídica y constitucionalmente correctos. Con las reformas propuestas en este proyecto de Decreto, tenemos la certeza de que habrá más equilibrio e igualdad entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo y haremos patente el Principio Constitucional sobre la División de Poderes.

En primer término, se hará una comparación con la propuesta de la Iniciativa, con el texto de la normativa estatal vigente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>TITULO TERCERO</p> <p>CAPITULO II Del Poder Legislativo</p> <p>SECCION II De la Reunión y Renovación del Congreso</p> <p>Artículo 31.- El Congreso sesionará por años legislativos, comprendidos del día quince del mes de septiembre al día catorce del mes de septiembre del año siguiente.</p> <p>n los meses de septiembre a diciembre, se ocupará de examinar, discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos del año fiscal siguiente, decretando las contribuciones necesarias para cubrirlo. En el supuesto de que la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos no sean aprobados por el Congreso, en el nuevo ejercicio fiscal se continuarán aplicando los ordenamientos vigentes en el año inmediato anterior, mientras se lleve a cabo la aprobación respectiva.</p> <p>También se ocupará de revisar y dictaminar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal y de las haciendas municipales, correspondientes al año anterior, así como la aplicación de los recursos públicos asignados a las entidades paraestatales y a otras que dispongan de autonomía.</p> <p>La revisión y dictamen de las cuentas públicas se hará con base en el Informe de Resultados que para tal efecto realice la Auditoría Superior de Michoacán, en los términos de ley.</p> <p>SECCION III De la Iniciativa y Formación de las Leyes</p> <p>Artículo 36.- El derecho de iniciar leyes corresponde: I.- a V.... ...</p> <p>En caso de que exista una crisis evidente en temas de derechos humanos, el Gobernador podrá presentar en cualquier momento, hasta dos iniciativas Preferentes que correspondan a tal problemática, por cada año legislativo. Cada iniciativa con el carácter preferente, deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales.</p> <p>SECCION IV De las Facultades del Congreso</p> <p>Artículo 44. ... I a XXXIX. ... XL. Dictaminar de manera prioritaria y con carácter de preferente las leyes o reformas que envíe el Gobernador, en el supuesto de crisis evidente de derechos humanos; y,</p>	<p>TITULO TERCERO</p> <p>CAPITULO II Del Poder Legislativo</p> <p>SECCION II De la Reunión y Renovación del Congreso</p> <p>Artículo 31.- ...</p> <p>El año legislativo será dividido en dos períodos ordinarios; el primer período ordinario iniciará el quince de septiembre, concluyendo el treinta y uno de diciembre; el segundo período ordinario iniciará el primero de febrero y concluirá el quince de julio.</p> <p>...</p> <p>SECCION III De la Iniciativa y Formación de las Leyes</p> <p>Artículo 36.- ... I.- a V.-</p> <p>El Gobernador del Estado podrá presentar el día de la apertura de cada período de sesiones, hasta dos iniciativas carácter preferente o, señalar con tal carácter, hasta dos iniciativas que hubiere presentado en períodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Orgánica.</p> <p>La iniciativa con carácter preferente deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso en un plazo máximo de treinta días naturales; si la Comisión o comisiones, no hubiesen dictaminado la Iniciativa con carácter preferente, en el plazo establecido, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno, sin trámite alguno y en los términos que fue presentada por el Gobernador.</p> <p>No podrá tener carácter preferente, aquella Iniciativa que adicione o reforme esta Constitución, el Código Electoral del Estado, ni las fracciones XI y XIV del Artículo 44 de esta Constitución.</p> <p>SECCION IV De las Facultades del Congreso</p> <p>Artículo 44. ... I a XXXIX. ... XL. Dictaminar las iniciativas con carácter preferente, presentadas por el Gobernador del Estado, en los términos señalados por el artículo 36 de la Constitución del Estado y la Ley Orgánica; y, ...</p>

De esta manera se precisa que de la propuesta legislativa, tiene el objetivo, de plasmar en el texto constitucional las fechas de los periodos legislativos, también, que la iniciativa preferente que no sea dictaminada en un plazo máximo de 30 días naturales será discutida y votada en pleno sin pasar a Comisiones. Finalmente no podrá ser objeto de Iniciativa preferente las concernientes en materia de ingresos, aranceles y electoral.

III. Consideraciones

Del análisis de la propuesta para modificar la figura de Iniciativa preferente que se reconoce al titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como la incorporación de los periodos ordinarios de sesión por cada año legislativo, esta comisión analizará cada tema en lo particular y se emitirán observaciones en cada supuesto.

Como es sabido, el Congreso de Estado de Michoacán sesiona por lapsos de tipo identificados en años legislativos, comprendiendo los 365 días como aptos para el ejercicio de las funciones legislativas. No se desconoce que el modelo implementado a nivel federal se distingue por la división del año legislativo en lo que se denomina periodos de sesiones, en los que encontramos ordinarios y extraordinarios.

El modelo que se implementa en la legislatura del Estado de Michoacán permite considerar hábil cualquier momento para convocar a sesionar y atender situaciones en el ámbito de su competencia como una obligación constitucional. Este modelo permite considerar la atención de sesiones según lo demanden las circunstancias sociales, económicas y políticas de la Entidad; por lo cual la intensidad en la planeación de las sesiones puede obedecer a las cuestiones de oportunidad y necesidad y no debido a tiempos hábiles y tiempos perentorios.

Por otro lado, consideramos que el modelo federal que determina la división del año legislativo en periodos ordinarios permite un lapso en el cual se libera gran parte de los integrantes de la Cámara para que, en atención al principio de representación federal, acudan a sus respectivas entidades para atender cuestiones sociales, políticas y económicas, según las necesidades de cada distrito al que representan.

Cabe mencionar que este modelo determina la necesidad de constituir una Comisión Permanente, la cual por mandato constitucional será la encargada de vigilar, atender y tramitar asuntos propios de la Cámara, según el grado de participación que la misma regulación le concede, por lo que, en los periodos de receso, los legisladores se pueden enfocar en temas diversos a los legislativos, sin que el poder al que pertenecen se detenga.

En la propuesta de reforma a la Constitución que se analiza, se observa que no está contemplada la posibilidad de realizar sesiones extraordinarias durante el periodo de receso, lo cual representa una laguna constitucional muy relevante, pues aun y cuando las necesidades del Estado lo requieran, se podría carecer de sustento constitucional para convocar a sesiones y que éstas sean válidas.

También se observa la ausencia de la determinación en la propuesta de reforma, para constituir una Comisión legislativa de receso o vigilancia, así como la integración, atribuciones y procedimientos que atendiera ésta con motivo de su encargo; por tanto, ante la ausencia de dicha figura, se puede presumir que durante los meses de enero, segunda mitad de julio, agosto y primera mitad de septiembre, se configura una parálisis de funciones del poder legislativo del Estado. Lo cual como está contemplado actualmente no hay parálisis legislativa, ni hay necesidad de incorporar la figura de Comisión Permanente, ya que se puede citar a sesiones ordinarias y extraordinarias en el momento que sea necesario.

Advertimos que la propuesta de reforma perfila su análisis en el modelo implementado en la Constitución Política Federal; por otro lado, reconocemos que el modelo establecido para el titular del ejecutivo en Michoacán se distingue sustancialmente del federal, no obstante, ello no significa o sirve para presumir deficiencias de uno u otro modelo, en un mero ejercicio comparativo.

Por lo cual, es innecesario establecer desde el marco constitucional local, los periodos legislativos ya se encuentran previstos, toda vez que, le Ley Orgánica del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 2° párrafos tercero y cuarto, hace alusión a las fechas del inicio y termino del año legislativo.

Así mismo, del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, está la facultad única para que el Congreso expida su Ley Orgánica, la cual contendrá los plazos, términos, estructura y funcionamiento de su vida interna.

No existe un derecho constitucional de Iniciativa preferente, es una atribución y como tal está pensada para una determinada condición y requisito. El planteamiento de la Iniciativa pretende estudiar la Iniciativa preferente contenida en el texto de la Constitución del Estado de Michoacán con el parámetro contenido en la Constitución Política Federal, cuestión con la que no se coincide, toda vez que no ha quedado claro antes, el porqué de la necesidad de uniformar los supuestos.

El supuesto en el cual la Legislatura del Estado de Michoacán incorpora la figura de la Iniciativa preferente está pensado para la atención urgente ante situaciones que sean consideradas como una crisis en materia de derechos humanos, lo cual se actualizará ante cualquier situación que ponga en riesgo inminente el reconocimiento, disfrute, protección o garantías a los derechos humanos de las personas, circunstancia que a nuestro criterio data de un amplio espectro de actuación al titular del Poder Ejecutivo ya que podrá presentar en cualquier momento, hasta dos iniciativas Preferentes que correspondan a tal problemática, por cada año legislativo; en contraste con la visión que nos presenta el proyecto de reforma, donde está atribución la percibe acotada. Ya que lo condiciona para el día de la apertura de cada período de sesiones, hasta dos iniciativas carácter preferente

Cualquier supuesto que represente crisis a los derechos humanos reconocidos, puede ser originado por temas económicos, políticos, de seguridad pública, siniestros de la naturaleza, entre otros, lo que torna a la atribución constitucional actualmente otorgada al titular del Ejecutivo Estatal, en términos amplios y con claros márgenes argumentativos para aportar las razones a esta Legislatura, para que se ejemplifique la situación de riesgo que solicita el texto constitucional.

No se comparte el argumento contenido en la Iniciativa referido a preferir soluciones con adjetivo

de rapidez, más bien se considera que será solución una vez aplicada y evaluada una medida, en este caso legislativa, sin importar el factor cronológico, sólo el de utilidad, relevancia y oportunidad.

Cabe apuntar la acotación necesaria, que no debemos olvidar las atribuciones ejecutivas con que cuenta el Gobernador del Estado, que bien pueden ser aplicadas en situaciones críticas para atender situaciones graves, sin que sea necesario activar el procedimiento legislativo para la producción de alguna norma.

Por lo anterior de ninguna manera se sugiere que el Congreso quedé al margen de participar ante situaciones de crisis o emergencias, ya que cualquiera de las funciones ejecutivas que realice el titular del Poder Ejecutivo, quedan en el ámbito de revisión de cuentas ante el Congreso del Estado, ya sea en materia de responsabilidades, ejercicio de recursos públicos y cumplimiento de objetivos.

No es aplicable interpretar por analogía los supuestos contenidos en el artículo 71 de la Constitución Política Federal, donde única y exclusivamente se delegan atribuciones al titular del Poder Ejecutivo Federal, ya que no hace alusión en ninguna parte, como un mandato de armonización o reconocimiento por vía de remisión al ámbito de las atribuciones de los titulares de los poderes ejecutivos locales. Por tanto, según el sistema de competencias residuales que sustentan nuestro sistema federal, se concluye que la legislatura del Estado de Michoacán no se encuentra en obligación para incorporar en nuestra norma fundamental, el modelo de Iniciativa preferente que se atribuye al titular del Poder Ejecutivo Federal.

Aunado a ello, de la propuesta se desprende el supuesto por los cuales estaría infringiendo el proceso legislativo; del procedimiento ordinario para el análisis y dictamen de las iniciativas de ley o decreto, se estaría contraponiendo con el artículo 64 de la Ley Orgánica del Congreso, toda vez que es facultad de las Comisiones, conocer y dictaminar todas aquellas Iniciativas que se presentan ante el Pleno, por lo que se estaría invadiendo competencias esenciales que tiene esta Legislatura para desarrollar y atender los temas que le son turnados.

Por lo anterior, se concluye que no es procedente atender la propuesta de reforma a la Constitución

según los términos en que se presenta, por las razones antes expuestas; por lo que la Comisión considera que el modelo de trabajo en años legislativos de 365 días y el modelo de iniciativa preferente que actualmente están considerando en nuestra Constitución, son vigentes, necesarios y corresponden con las necesidades de la Entidad.

Concluimos, que la propuesta presentada por la diputada, presenta contradicciones con el procedimiento legislativo para la discusión y aprobación de Iniciativas y Dictámenes; por lo expuesto anteriormente, nos permitimos presentar el siguiente

ACUERDO

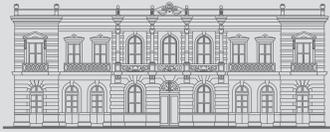
Primero. Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, y se recorren en orden subsecuente el segundo, tercero y cuarto párrafos vigentes del artículo 31; se reforma el tercer párrafo y se adicionan un cuarto y un quinto párrafos al artículo 36; y se reforma la fracción XL del artículo 44, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Ángel Custodio Virrueta García, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.

Comisión de Gobernación: Dip. Cristina Portillo Ayala, *Presidenta*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Omar Antonio Carreón Abud, *Integrante*; Dip. Antonio Soto Sánchez, *Integrante*.



L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx